

**INCIDENTE DE NULIDAD: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA RADICADO:
13001310300220220004900**

Daniel Badel Castilla, Abogado <danielbadelabogados@hotmail.com>

Vie 02/09/2022 16:54

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (610 KB)

NULIDAD DEL SECUESTRO PARA RADICAR.pdf; RADICADO ANTE ALCALDIA.pdf; DERECHO DE PETICION ALCALDIA.pdf;

Cartagena de Indias, D.T. y C., 2 de septiembre de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dra. **NOHORA GARCIA PACHECO**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 13001310300220220004900

DEMANDADO: FREDIS SEVERICHE HOYOLA

DEMANDANTE: JORGE LONDOÑO BOTERO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD (Artículo 599 del C.G.P.)

Respetada doctora, cordial saludo.

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8760506 expedida en Soledad (Atlco.), portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 62261 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **FREDIS SEVERICHE HOYOLA**, demandado dentro del proceso en referencia, ante su Señoría concurro para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 060-233338 y 060-233217, ubicados en La Boquilla, edificio Morros 3, adelantada por el señor alcalde local 2 de esta ciudad, **ANDY REALES ARROYO**, el día 26 de julio de 2022.

El artículo 39 del Código General del Proceso señala su Inciso Tercero:

"Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará al término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, **el comisionado fijara para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificara por estado.**" (Resaltado para destacar)

Dado que la comisión librada por el despacho no tenía como objeto la practica de pruebas, esta diligencia debía surtir previa a su práctica, la notificación por estado del auto que acogía la comisión y fijaba fecha para atender la orden judicial.

Por su parte el artículo 295 ibidem enseña los requisitos que debe cumplir el estado como forma de notificación de la providencia dictada por el comisionado.

Pues bien, es esta notificación, la que se echa de menos dentro del procedimiento administrativo adelantado por el alcalde local, la causa de la nulidad de la diligencia, (artículo 13 y 14 del CGP).ya que, de hecho no se llevó a cabo, toda vez que el auto expedido por el comisionado es tan solo de **cúmplase**, como puede observarse de las diligencias allegadas por el señor alcalde encargado, y en parte alguna no se ordena surtir la notificación por estado exigida en el Inciso Tercero del artículo 39 arriba transcrito.

Tal falla de procedimiento vicia de nulidad absoluta todo lo actuado por el comisionado, siendo necesaria su anulación. Pero, cómo si lo anterior no fuera suficiente para la nulidad de la diligencia en vista de la violación a principios del debido proceso administrativo, la notificación y publicidad de la diligencia realizada por parte del comisionado, debemos señalar que la diligencia, iniciada en horas de la mañana, y habiéndonos presentado por parte del suscrito en representación del demandado, por ser este nuestro derecho, incluso a presentar oposición si a bien lo teníamos, sin mediar ningún tipo de explicación, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, los participantes se ausentaron del edificio, dejándonos a la administradora **ANDREA PARDO ROZO** y a mi persona sin saber cuál era la decisión del comisionado frente a la iniciación de una diligencia que interrumpió abruptamente, sin mediar ningún tipo de explicación ni tampoco haber dejado la constancia del hecho en acta, para luego, de la misma manera, presentarse en horas de la tarde y haber llevado adelante la práctica de la diligencia, sin que al defensor del demandado se le diera la oportunidad de informarse de la reanudación, para de esta manera privándonos del ejercicio del derecho de contradicción, vigilancia de lo adelantado por el comisionado y de los otros asistentes a la diligencia.

PRUEBAS.

Respetuosamente le solicito como pruebas del incidente,

1.- Las a practicar:

Primero. Solicitamos al despacho a su digno cargo, se oficie a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena para establecer si el alcalde local 2 que adelantó la diligencia gozaba de competencias del cargo, ello en razón a que públicamente se tiene conocimiento de para esos días el señor alcalde había sido notificado de auto de suspensión del cargo por parte del alcalde mayor de la ciudad, doctor William Dau Chamat.

Segundo. De igual forma solicito, sea citada declaración jurada la señora **ANDREA PARDO ROZO** C.C. No. 52.816.538, administradora del edificio Morros 3, quien estando presente al inicio de la diligencia de igual manera se extrañó de la partida de los funcionarios y el abogado demandante del lugar de los hechos sin mediar ningún tipo de información, aclaración y explicación sobre el porqué de su partida sin ningún tipo de prevención sobre el momento en que se continuaría la diligencia suspendida y, sin ningún tipo de evidencia de la razón de su marcha del sitio de los hechos en horas de la mañana.

2.- Las aportadas:

Derecho de petición presentado a la Alcaldía Mayor de Cartagena con el propósito que se certifique si el alcalde local 2 quien llevó a cabo la diligencia gozaba de competencias del cargo.

Fundamento: Art. 37, 39, 171, 295 CGP

Atentamente,

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA

C.C. No 8.760.506 de Soledad (Atlco)

T.P. No. 62261 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 2 de septiembre de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dra. NOHORA GARCIA PACHECO

Cartagena de Indias, D.T. y C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 13001310300220220004900

DEMANDADO: FREDIS SEVERICHE HOYOLA

DEMANDANTE: JORGE LONDOÑO BOTERO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD (Artículo 599 del C.G.P.)

Respetada doctora, cordial saludo.

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8760506 expedida en Soledad (Atlco.), portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 62261 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **FREDIS SEVERICHE HOYOLA**, demandado dentro del proceso en referencia, ante su Señoría concurro para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias 060-233338 y 060-233217, ubicados en La Boquilla, edificio Morros 3, adelantada por el señor alcalde local 2 de esta ciudad, **ANDY REALES ARROYO**, el día 26 de julio de 2022.

El artículo 39 del Código General del Proceso señala su Inciso Tercero:

"Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará al término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, **el comisionado fijara para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificara por estado.**" (Resaltado para destacar)

Dado que la comisión librada por el despacho no tenía como objeto la practica de pruebas, esta diligencia debía surtir previa a su práctica, la notificación por estado del auto que acogía la comisión y fijaba fecha para atender la orden judicial.

Por su parte el artículo 295 ibidem enseña los requisitos que debe cumplir el estado como forma de notificación de la providencia dictada por el comisionado.

Pues bien, es esta notificación, la que se echa de menos dentro del procedimiento administrativo adelantado por el alcalde local, la causa de la nulidad de la diligencia, (artículo 13 y 14 del CGP).ya que, de hecho no se llevó a cabo, toda vez que el auto expedido por el comisionado es tan solo de **cúmplase**, como puede observarse de las diligencias allegadas por el señor alcalde encargado, y en parte alguna no se ordena surtir la notificación por estado exigida en el Inciso Tercero del artículo 39 arriba transcrito.

Tal falla de procedimiento vicia de nulidad absoluta todo lo actuado por el comisionado, siendo necesaria su anulación. Pero, cómo si lo anterior no fuera suficiente para la nulidad de la diligencia en vista de la violación a principios del debido proceso administrativo, la notificación y publicidad de la diligencia realizada por parte del comisionado, debemos señalar que la diligencia, iniciada en horas de la mañana, y habiéndonos presentado por parte del suscrito en representación del demandado, por ser este nuestro derecho, incluso a presentar oposición si a bien lo teníamos, sin mediar ningún tipo de explicación, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, los participantes se ausentaron del edificio, dejándonos a la administradora **ANDREA PARDO ROZO** y a mi persona sin saber cuál era la decisión del comisionado frente a la iniciación de una diligencia que interrumpió abruptamente, sin mediar ningún tipo de explicación ni tampoco haber dejado la constancia del hecho en acta, para luego, de la misma manera, presentarse en horas de la tarde y haber llevado adelante la práctica de la diligencia, sin que al defensor del demandado se le diera la oportunidad de informarse de la reanudación, para de esta manera privándonos del ejercicio del derecho de contradicción, vigilancia de lo adelantado por el comisionado y de los otros asistentes a la diligencia.

PRUEBAS.

Respetuosamente le solicito como pruebas del incidente,

1.- Las a practicar:

Primero. Solicitamos al despacho a su digno cargo, se oficie a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena para establecer si el alcalde local 2 que adelantó la diligencia gozaba de competencias del cargo, ello en razón a que públicamente se tiene conocimiento de para esos días el señor alcalde había sido notificado de auto de suspensión del cargo por parte del alcalde mayor de la ciudad, doctor William Dau Chamat.

Segundo. De igual forma solicito, sea citada declaración jurada la señora **ANDREA PARDO ROZO** C.C. No. 52.816.538, administradora del edificio Morros 3, quien

estando presente al inicio de la diligencia de igual manera se extrañó de la partida de los funcionarios y el abogado demandante del lugar de los hechos sin mediar ningún tipo de información, aclaración y explicación sobre el porqué de su partida sin ningún tipo de prevención sobre el momento en que se continuaría la diligencia suspendida y, sin ningún tipo de evidencia de la razón de su marcha del sitio de los hechos en horas de la mañana.

2.- Las aportadas:

Derecho de petición presentado a la Alcaldía Mayor de Cartagena con el propósito que se certifique si el alcalde local 2 quien llevó a cabo la diligencia gozaba de competencias del cargo.

Fundamento: Art. 37, 39, 171, 295 CGP

Atentamente,



DANIEL GUILLERMO BADES CASTILLA
C.C. No 8.760.506 de Soledad (Atlco)
T.P. No. 62261 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS



ATENCIÓN AL CIUDADANO

Ventanilla única de atención al ciudadano

Estimado(a) ciudadano(a), su petición ha sido registrada. Estará recibiendo una notificación vía Email para que pueda hacer seguimiento a la misma.

Queremos recordarle que nuestro fin es esforzarnos constantemente por mejorar la calidad de nuestros servicios hacia la ciudadanía, por lo que le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción a través de este [Link](#)
¡Gracias!

Cartagena de Indias, D.T. y C., septiembre 2 de 2022

Señores

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

Ciudad.-

Ref. Derecho de Petición de Información.

Cordial saludo.

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8760506 expedida en Soledad (Atlco.), portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 62.261 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente le solicito que se nos informe y se certifique si el Alcalde Local 2, señor **ANDY REALES ARROYO**, quien llevó a cabo diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, el día 26 de julio del presente año, iniciando a las 9:00 am, para esa fecha se encontraba en ejercicio de las competencias del cargo.

Lo anterior a que públicamente se tiene conocimiento de para esos días el señor alcalde había sido notificado de auto de suspensión del cargo por parte del alcalde mayor de la ciudad, doctor William Dau Chamat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

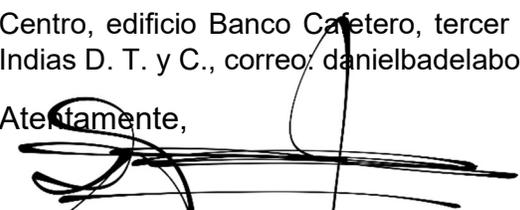
La anterior petición la fundamento con base en los artículos 23 y 15 de la Constitución Nacional, 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a esta petición en la siguiente dirección:

Centro, edificio Banco Cafetero, tercer piso, oficina 302B en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., correo: danielbadelabogados@hotmail.com

Atentamente,


DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA

C.C. No 8.760.506 de Soledad (Atlco)

T.P. No. 62261 del C.S. de la J.